



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2018-PHC/TC

CUSCO

VÍCTOR RAÚL MORALES CENTENO,
REPRESENTADO POR PEDRO ENRIQUE
MORALES CENTENO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Enrique Morales Centeno a favor de Víctor Raúl Morales Centeno contra la resolución de fojas 104, de fecha 26 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2018-PHC/TC

CUSCO

VÍCTOR RAÚL MORALES CENTENO,
REPRESENTADO POR PEDRO ENRIQUE
MORALES CENTENO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, en un extremo, se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente cuestiona que la Resolución 1, de fecha 13 de noviembre de 2017, que declara procedente el requerimiento de detención preliminar por diez días formulado contra el favorecido y otros por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, peculado agravado y falsificación de documentos (Expediente 04670-2017-55-1001-JR-PE-07) ha sido emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria –Flagrancia, sede Cusco, a pesar de que no era competente para conocer del proceso. Alega que la Resolución Administrativa 205-2016-CE-PJ, en concordancia con la Resolución Administrativa 027-2016-P-CED-CSJCU-PJ, determinaron que los casos que involucran presuntos hechos de corrupción de funcionarios que no suponen una situación de flagrancia delictiva, como en su caso, debía ser tramitado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley exige que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, y que la jurisdicción y competencia del juez debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso (Expediente 290-2002-PHC/TC). Por ello, en el contexto descrito, el análisis constitucional en torno a si el proceso penal debió ser tramitado y resuelto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, de acuerdo a las resoluciones administrativas citadas, resulta inviable, pues la referida materia compete a la judicatura ordinaria (Expediente 03036-2016-PHC/TC).
6. De otro lado, el recurso de autos no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que el recurrente cuestiona la Resolución 1, de fecha 13 de noviembre de 2017. Sin embargo, a fojas 54 vuelta y 57 se aprecia que la defensa del favorecido interpuso recurso de apelación y que mediante Resolución 3, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2018-PHC/TC

CUSCO

VÍCTOR RAÚL MORALES CENTENO,
REPRESENTADO POR PEDRO ENRIQUE
MORALES CENTENO

21 de noviembre de 2017, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia, sede Cusco admitió a trámite dicho recurso.

7. Por tanto, se aprecia que antes de la interposición del proceso de *habeas corpus* se encontraba pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación presentado por la defensa del favorecido, a fin de revertir los efectos de la citada resolución, razón por la cual la resolución que se cuestiona no cumple el requisito de firmeza.
8. Finalmente, el recurrente cuestiona también el requerimiento fiscal de detención preliminar contra el favorecido formulado por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Convención, que fue declarado procedente por la Resolución 1, de fecha 13 de noviembre de 2017. Sin embargo, dicha actuación fiscal no incide de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA